

A la vista de lo anterior son hechos controvertidos de este procedimiento, la legitimación pasiva de los demandados D. Mohamed Halifa Aztman y Novolujo Melilla SL, si se adeuda lo reclamado y el concepto de la deuda, si es arrendamiento.

Segundo. La primera cuestión, relativa a la legitimación pasiva de los demandados, D. Mohamed Halifa Aztman y Novolujo Melilla S.L., parte del análisis, de la tan alegada doctrina de los actos propios, por ambas partes. Y ello, porque si se examina la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Melilla, de 6 de junio de 2006, que resolvía el recurso de apelación interpuesto por los ahora demandados, en el procedimiento de desahucio por precario, en el que también era demandante el ahora actor, y resuelto bajo el número 192/05 en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Melilla, hay que concluir que no son ciertas las alegaciones realizadas por ambas partes en este procedimiento. y ello es así, porque en la referida sentencia no se parte ni se afirma que los demandados son arrendatarios de la finca, dicha afirmación es realizada por palabras de los recurrentes. Esto es, en dicha sentencia, la parte recurrente en apelación, formada por D. Mohamed Halifa Aztman y Novolujo Melilla S.L., basaba su recurso de apelación contra la sentencia de precario, que existían contratos de arrendamiento sobre la finca y en la que los demandados eran los arrendatarios, por ello no cabía el precario. En base a dicha afirmación y a la documentación aportada al recurso y al procedimiento, entre ellos varios contratos de arrendamiento de la finca de octubre de 1999, 2000 y 2001, y que el contrato de arrendamiento seguía vigente a la fecha de 2005.

Dicha afirmación realizada por los demandados, hace que, si en el presente procedimiento se reclaman rentas por arrendamiento, los demandados están legitimados como arrendadores, pues en la sede judicial, en el recurso referido, afirmaron ser arrendatarios de dicha finca.

Tercero. Alegan ambas partes la aplicación de la doctrina de los actos propios. Dicha doctrina es resumida en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2010 partiendo de "El quinto y último de

los motivos del recursos de casación alega, como infracción, al artículo 7, párrafo primero, del Código civil y la doctrina de los actos propios. Sobre ésta, procede recordar la síntesis que hace la sentencia de 2 de octubre de 2007 en estos términos: "El principio del derecho que prohíbe ir contra los actos propios encuentra apoyo legal en el artículo 7.1 del Código civil y está actualmente sancionado en el artículo 111-8 de la Ley Primera del Código civil de Cataluña. La jurisprudencia sobre este principio es muy abundante. Como resumen, se deben citar los requisitos que se han venido exigiendo para que pueda aplicarse este principio general, que son: a) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; b) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; c) que el acto sea concluyente e indubitado, por ser "expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto" (sentencias de 21 de febrero de 1997; 16 febrero 1998; 9 mayo 2000; 21 mayo 2001; 22 octubre 2002 y 13 marzo 2003, entre muchas otras). Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente e induce por ello a otra persona a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real (STS de 21 abril 2006). "; o la de 19 de diciembre de 2007, que determina que los requisitos para aplicar la doctrina de los actos propios son los siguientes:

"a) Que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente.

b) Que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior.

c) Que el acto sea concluyente e indubitado, por ser "expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto" (sentencias de 21 de febrero de 1997; 16 febrero 1998; 9 mayo 2000; 21 mayo 2001; 22 octubre 2002 y 13 marzo 2003, entre muchas otras)."